



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1456

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ANEXOS

#### ANEXO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO APROBADO EN SESIONES CONJUNTAS DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

*por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

C. P.C.P. 3.1- 07422020  
Bogotá, D.C., 3 de Diciembre de 2020

Doctor  
**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**REFERENCIA:** Publicación **Anexo** a la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en sesiones conjuntas del Proyecto de Ley Estatutaria N° 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado

Respetado doctor Mantilla:

Dando alcance al oficio C. P.C.P. 3.1- 0719- 2020, fechado el 1° de Diciembre de 2020 y para que sea publicado en la Gaceta del Congreso, me permito remitir un **Anexo** a la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en sesiones conjuntas del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado** “**Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones**”.

**Autores:** HHRR. Registrador Nacional del Estado Civil Dr. Alexander Vega Rocha, Ministra del Interior Dra. Alicia Arango Olmos, Presidente del Consejo Nacional Electoral Dr. Hernán Penagos Giraldo.

**Ponentes en Cámara:** HH.RR. Julio Cesar Triana Quintero –C-, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda –C-, Alejandro Alberto Vega Perez –C-, Oscar Hernan Sanchez Leon, Andres David Calle Aguas, Jorge Enrique Burgos Lugo, John Jairo Hoyos Garcia, Edward David Rodriguez Rodriguez, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Jose Jaime Uscategui Pastrana, Juan Carlos Wills Ospina, Buenaventura Leon Leon, Jorge Mendez Hernandez, Juanita Maria Goebertus Estrada, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Carlos German Navas Talero, Luis Alberto Alban Urbano y Angela Maria Robledo Gomez.

**Proyecto publicado,** Gaceta: 871/2020

**Recibido en Comisión.** Septiembre 16 de 2020.

Anexo recibido el día jueves 3 de Diciembre de 2020 a las 5:41 p.m.

Cordialmente,

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Anexo: Lo enunciado

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
15	<p><b>ARTÍCULO 15. Conformación.</b> La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La Organización Electoral estará a cargo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.</li> <li>2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.</li> <li>3. Los registradores departamentales del Estado Civil.</li> <li>4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.</li> <li>5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.</li> <li>6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.</li> <li>7. Las comisiones escrutadoras.</li> <li>8. Los jurados de votación.</li> </ol>		
23	<p><b>ARTÍCULO 23. FUNCIONES.</b> El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar la representación legal de la entidad.</li> <li>2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.</li> <li>3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.</li> <li>4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.</li> <li>5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.</li> <li>6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.</li> <li>8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>9. Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.</li> <li>10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.</li> <li>11. Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.</li> <li>12. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.</li> <li>13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.</li> </ol>	<p>H.S. German Varon y Paloma Valencia</p> <p>H.R. Gabriel Santos</p> <p>H.R. Juan Carlos Losada</p> <p>H.R. Juanita Goebertus y otros</p> <p>H.R. Gabriel Santos y otros</p> <p>H.S. German Varon y Paloma Valencia</p> <p>H.R. Gabriel Santos</p> <p>H.S. Alexander Lopez</p>	<p>SI</p> <p>SI</p> <p>CONSTANCIA</p> <p>NO</p> <p>NO</p> <p>CONSTANCIA</p> <p>NO</p> <p>CONSTANCIA</p> <p>NO</p> <p>CONSTANCIA</p> <p>NO</p>

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.		
	15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.		
	17. Las demás que le atribuya la ley.		
24	ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil. Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
		H.S. Alexander Lopez	NO
		H.R. Juan Carlos Losada	NO
		H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
		H.R. Juanita Goebertus y otros	NO
		H.R. Juanita Goebertus y otros +	NO
		H.R. Jorge Tamayo	SI
26	ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:		
	1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.		
	2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.	H.R. Juanita Goebertus y otros	CONSTANCIA
		H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
	3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.		
	5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.		
	6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.		
	7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.		
	8. Supervisar los grupos de trabajo.		
	9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.		
	10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.		
	11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.		
	12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.		
13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.			
14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.			

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.	H.R. German Varon y Paloma Valencia	NO
	16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.		
27	<b>ARTÍCULO 27. Del Registrador Departamental del Estado Civil.</b> En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.	H.R. Juan Carlos Losada	NO
	Parágrafo. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.	H.R. Juanita Goebertus y otros	NO
28	<b>ARTÍCULO 28. Funciones.</b> Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:	H.R. Juan Carlos Losada	NO
	1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.		
	2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.	H.R. Juanita Goebertus y otros	NO
	3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.	H.R. Gabriel Santos H.R. Adriana Matiz H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA SI CONSTANCIA
	4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.		
	5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.		
	6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.		
	7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.		
	8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.		
	9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.		
	10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.		
	11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.		
	12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.		
	13. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.		
	14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.		
	15. <u>Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.</u>	H.R. Adriana Matiz +	SI

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.		
		H.R. Juanita Goebertus +	NO
30	ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
		H.R. Luis Alban y Julian Gallo	SI
		H.R. Juanita Goebertus y otros	NEGADA
	En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.	H.R. Luis Alban y Julian Gallo	SI
		H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA
	En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.	H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA
	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA
	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA
	En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.	H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA
	<b>Parágrafo:</b> Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.		
Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.	H.R. Juanita Goebertus y otros +	NEGADA	
31	<b>ARTÍCULO 31. Funciones.</b> Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:		
	1. Asuntos electorales.		
	a) Organizar las elecciones y responder especialmente por la ubicación y los cambios de los puestos de votación y sitios para escrutinios.		

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	b) Tomar todas las medidas necesarias para que las votaciones se realicen de conformidad con las disposiciones legales y las instrucciones que impartan sus superiores jerárquicos.		
	c) Nombrar e instruir a los jurados de votación.		
	d) Reemplazar a los jurados de votación que no asistan o abandonen sus funciones.		
	e) Junto con el alcalde de su circunscripción, regular las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.	H.S. German Varon y Paloma Valencia	NO
	f) Sancionar con multas a los jurados de votación en los casos señalados en el presente código.		
	g) Adelantar la inscripción de las candidaturas para alcalde, concejos <b>distritales y municipales</b> .		
	h) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.		
	i) Actuar como secretario de la comisión escrutadora en su respectiva circunscripción.		
	j) Conducir y entregar personalmente al registrador departamental los documentos que las comisiones escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por estas.		
	2. En lo atinente al registro civil e identificación:		
	a) Prestar de manera oportuna y correcta el servicio de registro civil e identificación, remitir y actualizar oportunamente la información en los Sistemas de Registro Civil y Archivo Nacional de Identificación.		
	b) Realizar las inscripciones de todos los hechos, los actos y las providencias relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la ley y los lineamientos de la entidad.		
	c) reparar y acreditar el enrolamiento de los datos de identificación para la preparación y expedición de los documentos de identificación.		
	d) Colaborar en las campañas del registro civil e identificación cuando corresponda.		
	e) Presentar al delegado seccional en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.	H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
	f) Tramitar las solicitudes de identificación de los colombianos, dentro del marco de las políticas trazadas por el nivel central y aquellas que el delegado seccional en registro civil e identificación adopte para garantizar un servicio permanente y efectivo a los usuarios del servicio.		
	g) Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.		
	h) Participar en los comités municipales de estadísticas vitales.		
	i) Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.		
	3. Las demás que les asignen el Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados.		
50	<b>ARTÍCULO 50. Diseño de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad.</b> El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.	H.R. Juanita Goebertus y otros	NO
		H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
83	<b>ARTÍCULO 83. CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO.</b> La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo.		



Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.	H.R. Jose Daniel Lopez H.R. Oscar Sanchez y otros H.R. Juan Fernando Reyes	CONSTANCIA SI SI
	De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.	H.R. Oscar Sanchez y otros +	SI
108	<b>ARTÍCULO 108.</b> Registro Único Nacional Obligatorio para Aportantes de Campaña y Proveedores Electorales. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir y autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten a las campañas electorales y/o provean bienes y servicios a todo tipo de organización política y campaña electoral.	H.S. Carlos Eduardo Guevara H.R. Juan Fernando Reyes H.R. Juanita Goebertus y otros	CONSTANCIA PARCIAL NO
	El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función de inspección, regulación, control y vigilancia, ejercerá la facultad sancionatoria a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente código, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 o normas que lo modifiquen, complementen o adicione.		
	<b>Parágrafo 1.</b> El registro de proveedores electorales contará con un capítulo especial sobre encuestas, donde además se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados. Este capítulo deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.		
	<b>Parágrafo 2.</b> El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.		
119	<b>ARTÍCULO 119. VEDA DE ENCUESTAS.</b> No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al día de las elecciones.	H.R. David Pulido H.R. Juan Carlos Losada H.R. David Pulido y Juan Carlos Losada	RETIRADA RETIRADA NO
135	<b>ARTÍCULO 135. Integración de la lista de Jurados de Votación.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará el proceso de selección y sorteo para la designación de jurados de votación a través de una plataforma tecnológica, conforme a las siguientes reglas:		
	1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de la votación, seleccionará aleatoriamente del censo electoral a aquellos ciudadanos que cumplan con las calidades requeridas para la prestación del servicio como jurado de votación, procurando que presten el servicio en el puesto de votación donde esté habilitado para votar. En las elecciones atípicas este término será de hasta un (1) mes antes de la fecha de votación.		
	2. En el caso que dentro de la circunscripción electoral no se encuentren las cantidades necesarias de ciudadanos que cumplan con las calidades para ser jurados de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá designar ciudadanos de otra circunscripción, siempre y cuando en la votación se elijan cargos o corporaciones del ámbito nacional y no territorial.		
	3. Los registradores del Estado Civil llevarán a cabo hasta quince (15) días calendario antes de la votación, sorteos públicos por circunscripción para designar cuatro (4) jurados de votación titulares para cada mesa, así como los jurados remanentes por puesto de votación. Como resultado de estos, se levantará un acta y se expedirá el acto		

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	administrativo de designación de jurados, indicando nombre, identificación, puesto y mesa en los que cumplirá con la función pública transitoria de jurado de votación.		
	Para el sorteo público de que trata este numeral, el Ministerio Público, los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, podrán acreditar un representante como testigo de tal designación, a quien se le explicará el procedimiento y funcionamiento del aplicativo a utilizar.		
	4. A más tardar el día siguiente a la realización del sorteo, los registradores del Estado Civil publicarán en la sede de la Registraduría de la respectiva circunscripción, el acto administrativo de designación de jurados. Asimismo, se publicarán en la página web y/o aplicación respectiva de la Entidad los ciudadanos designados, a quienes se les comunicará vía correo electrónico y/o mensaje de texto, una vez se surtan los sorteos por circunscripción.		
	Cumplida alguna de estas actividades se entenderá como comunicado el acto de nombramiento.		
	5. Durante los cinco (5) días calendarios siguientes a la comunicación de la resolución de nombramiento de jurados, los registradores del Estado Civil recibirán y aplicarán las exenciones o exoneraciones pertinentes, de acuerdo con las causales esbozadas en el presente código.		
	6. La Registraduría Nacional del Estado Civil, diez (10) días antes de la votación, publicará en la página web y/o aplicación de la Entidad la lista definitiva de los ciudadanos aptos para prestar el servicio como jurados de votación. A su vez, los registradores del Estado Civil publicarán en las sedes de la Entidad de su respectiva circunscripción, en un lugar visible, la resolución de designación de jurados definitiva, al igual que las resoluciones de reemplazos productos de las exenciones o exoneraciones del numeral anterior.		
	Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto de designación de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al delegado de puesto designado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y responderá por todas las actuaciones ocurridas durante el proceso electoral.		
	<b>Parágrafo 2.</b> Los ciudadanos que omitan o aporten información falsa, en el momento de la actualización en el censo electoral, serán sancionados de conformidad con lo establecido en este código.		
	<b>Parágrafo 3.</b> Cuando en el acto de designación de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cabal cumplimiento de su función.		
	<b>Parágrafo 4.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear el Servido Público Nacional de Jurados de Votación, conformado por personal auxiliar especializado, que tendrá las mismas funciones, calidades, inhabilidades y prohibiciones establecidas para los jurados de votación en el presente código.		
	<b>Parágrafo 5.</b> <u>Para la realización de la selección de la lista de jurados de votación a través de plataforma tecnológica, se aplicará los mecanismos de auditoría electoral que contiene este Código.</u>		
	Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en este artículo podrá implementarse gradualmente de acuerdo con la transitoriedad establecida para lo referido a las normas que este código contiene sobre censo electoral.	H.R. Harry Gonzalez	NO
136	<b>ARTÍCULO 136. Jurados en el Exterior.</b> La lista de los jurados para las votaciones en el exterior estará integrada por cuatro (4) jurados de votación y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, quien establecerá el, o los días, en que deberá prestar el servido.	H.S. Carlos Guevara	NO



Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	<b>2. Modalidad de voto no presencial:</b>	H.R. Juan David Vélez y otros	CONSTANCIA
		H.S. Paloma Valencia, Angélica Lozano y otros	SÍ
		H.R. Alexander Lopez Maya	NO
		H.S. Andrés García	NO
	<b>a. VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.</b> Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.	H.R. Juanita Goebertus y otros+	NO
		H.S. Andrés García +	NO
	<b>b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.</b> Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.	H.R. Juanita Goebertus y otros+	NO
	<b><u>Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo.</u></b>		
		H.R. Juanita Goebertus y otros+	NO
		H.R. Juanita Goebertus y otros+	NO
160	<b>ARTÍCULO 160. Instrumentos de Votación.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.		
	Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.		
	Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.		
	<b><u>Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.</u></b>		
	Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, <b><u>una para cada corporación o cargos uninominales.</u></b>		
	<b><u>Parágrafo nuevo. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.</u></b>	H.R. Juan Carlos Losada	SI
	<b>Parágrafo 1.</b> Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar <b><u>una para cada corporación o cargos uninominales.</u></b> De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.	H.R. Juan Carlos Losada +	SI
	<b><u>Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.</u></b>	H.R. Juan Carlos Losada +	SI

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
163	<p><b>ARTÍCULO 163. Voto anticipado.</b> Con el objetivo de promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas de candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar e implementar, en las circunscripciones electorales que ella defina, un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:</p>	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	<p>1. Ocho (8) días antes del día de las elecciones, se habilitará al menos un (1) día durante el cual los ciudadanos, en las sedes de la Registraduría respectiva, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto <u>en el horario establecido en la ley.</u></p>	H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
	<p>2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto, bajo la custodia del respectivo registrador del Estado Civil, en su calidad de secretario de la comisión escrutadora. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.</p>		
	<p>3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán la urna con su firma y la de los testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados por el registrador responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados en el depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.</p>		
	<p>4. Garantizar los mecanismos necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en el censo electoral dispuesto para la jornada electoral.</p>		
	<p><b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido o si éste se realiza mediante voto manual, electrónico mixto o remoto, e informará de los mismos al Consejo Nacional Electoral.</p>		
	<p><b>Parágrafo 2.</b> En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima, según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.</p>		
	<p><b>Parágrafo 3.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar un plan especial para que el voto anticipado se pueda ejercer ante las notarías, así como la logística para la recepción y custodia del material electoral. La autenticación biométrica por este concepto podrá ser descontada de la tarifa que cancelan las notarías a la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p>		
170	<p><b>ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante.</b> Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, puedan decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.</p>	H.R. Juanita Goebertus	Sí
	<p>El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.</p>		
	<p><b>Parágrafo.</b> Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades</p>	H.R. José Daniel López	SI
		H.R. Edward Rodríguez	SI
172	<p><b>ARTÍCULO 172. Calificación del Voto.</b> En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:</p>		
	<p>1. <b>VOTO VÁLIDO.</b> Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.</p>		
	<p><u>El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.</u></p>		

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	2. <b>VOTO EN BLANCO.</b> Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.		
	3. <b>VOTO NULO.</b> El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.		
	En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
		H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
180	<b>ARTÍCULO 180.</b> Plataformas Tecnológicas para los Escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.		
	El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.		
	La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo <u>de auditoría</u> diariamente y de manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas y opciones de mecanismos de participación ciudadana. <b>La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.</b>	H.R. Jose Daniel Lopez	NO
		H.R. Juanita Goebertus, Angela María Robledo y Angélica Lozano	NO
	Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.		
184	<b>ARTÍCULO 184.</b> Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.		
	Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.		
	Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:		
	1. Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, insertables y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.		
	2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.		
	3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.		
	4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.		
	5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.		

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
6.	Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.		
7.	Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.		
8.	Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se <b>generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado</b> por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una <b>tercera copia idéntica del mismo documento</b> para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. <b>Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.</b>		
9.	Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.		
10.	Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.	H.S. Santiago Valencia	CONSTANCIA
11.	Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.		
Parágrafo 1.	Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
Parágrafo 2.	El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.	H.S. Armando Benedetti	CONSTANCIA
Parágrafo 3.	<b>En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutar más de un cargo o una corporación al mismo tiempo.</b>		
185	<b>ARTÍCULO 185. De la custodia del material electoral y proceso de escrutinio en el exterior.</b> Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.		
	La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a. m. del día de la votación.	H.S. Armando Benedetti	SI

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
186	<b>ARTÍCULO 186. Proceso de escrutinio en el exterior.</b> Finalizados los días de la jornada electoral, los jurados de votación realizarán un único escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.	H.S. Carlos Eduardo Guevara	CONSTANCIA
208	<b>ARTÍCULO 208. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras.</b> Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:		
	1. Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.		
	2. Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.		
	3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar <u>las cifras</u> .		
	4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes <b>registrados</b> con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.		
	5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.		
	6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.		
	7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.		
	8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.		
	9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.		
	10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.		
	11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.		
	12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.		
		H.S. Eduardo Pacheco	PARCIAL
	<b>Parágrafo 1.</b> Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y 3, se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.	H.R. Jose Daniel Lopez	
	Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.		
	Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.	H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA
	Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla.	H.R. Jose Daniel Lopez +	CONSTANCIA

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.		
	<b>Parágrafo 2.</b> Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.		
215	<b>ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición.</b> Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.	H.R. Buenaventura Leon	PARCIAL
	Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.	H.R. Buenaventura Leon +	
	En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.		
	Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación <b>no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo</b> , la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.	H.R. Buenaventura Leon +	PARCIAL
	Los aspectos no previstos en este código respecto a la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.	H.S. Armando Benedetti	SI
		H.R. Buenaventura Leon +	CONSTANCIA
244	<b>ARTÍCULO 244. Definición.</b> Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.	H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA
	El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	La consolidación de los resultados <b>de mesa</b> podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.		
	<b>Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.</b>		
246	<b>ARTÍCULO 246.</b> Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.	H.R. Gabriel Santos	CONSTANCIA

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.	H.S. German Varon Cotrino y Paloma Valencia	PARCIAL
	Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.		
	<b>Parágrafo 1.</b> Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	<b>Parágrafo 2.</b> A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	<b>Parágrafo 3.</b> La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	<b>Parágrafo transitorio.</b> Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
	<b>Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.</b>	H.S. German Varon y Paloma Valencia	SI
249	<b>ARTÍCULO 249. Seguridad Nacional y Protección del Proceso Electoral.</b> Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice la Registraduría Nacional del Estado Civil con relación al registro civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana son de seguridad y defensa nacional. Las fuerzas militares y de la policía serán responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apoyo en la custodia de los documentos electorales y la infraestructura tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos. La transmisión de resultados se realizará conforme al protocolo de seguridad y de ciberseguridad que diseñe la Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo de los organismos de seguridad del Estado.	H.S. German Varon y Paloma Valencia	NO
	<b>Parágrafo. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.</b>		
	<b>ARTÍCULO 250.</b> Infraestructura de Conectividad para las Elecciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y bajo el principio de colaboración armónica, destinará todos los recursos necesarios para garantizar de manera prioritaria la infraestructura de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.	H.R. Cesar Lorduy	SI

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	<b>Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo el territorio nacional cuente con conectividad y acceso a internet, de calidad y seguro, para todas las fases del proceso electoral.</b>	H.R. Cesar Lorduy y Pulido	SI
253	<p><b>ARTÍCULO 253.</b> Facultades de los Auditores de Sistemas. Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a los diferentes procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de <u>todo el proceso electoral</u>, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantías especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Auditar</b> el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.</li> <li>2. <b>Auditar</b> el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.</li> <li>3. <b>Auditar</b> el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.</li> <li>4. <b>Auditar</b> el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.</li> <li>5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.</li> <li>6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.</li> <li>7. Solicitar la entrega del <u>Log</u> completo de auditoría que genere el software de escrutinio.</li> <li>8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.</li> </ol> <p>Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.</p> <p>Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar un (1) mes antes de las elecciones.</p>	H.R. Juanita Goebertus, Angelica Lozano y Angela Maria Robledo	PARCIAL
		H.S. Carlos Guevara	SI
		H.R. Juanita Goebertus, Angelica Lozano y Angela Maria Robledo+	NO
	<b>Parágrafo 1.</b> La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.		
	<b>Parágrafo 2.</b> La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de <u>acreditación</u> de los auditores en el plan de auditoría.		
	<b>Parágrafo 3.</b> Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a nombre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.		
254	<b>ARTÍCULO 254.</b> De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la	H.R. Jose Daniel Lopez	CONSTANCIA
		H.R. Juanita Goebertus, Angelica Lozano y Angela Maria Robledo	PARCIAL

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
	realización de consultas internas, <b>la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres</b> y la capacitación de sus directivos.		
		H.R. Gabriel Vallejo	CONSTANCIA NO
	El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas académicos de las instituciones educativas del país cátedras cívicas y democráticas, que se ejecutarán por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	Partido Centro Democrático	SI
		H.R. Oscar Villamizar y Bancada Centro Democrático	SI
		H.R. Julio Cesar Triana	SI
<b>261</b>	<b>ARTÍCULO 261. Elecciones en Estados de Excepción.</b> La Organización Electoral implementará todas las acciones necesarias para que se realicen las elecciones populares programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción, en procura de preservar la democracia. La Organización Electoral tendrá en cuenta en el momento de convocar las elecciones, las condiciones de seguridad y bienestar de los ciudadanos, la veracidad de los resultados electorales, la seguridad de las instalaciones y sistemas para votar, así como las demás acciones que se requieran para poder llevar a cabo el certamen electoral. <b>Parágrafo.</b> En garantía de los derechos políticos, el Estado colombiano brindará todo el apoyo que sea necesario para llevar a cabo las elecciones programadas que coincidan con la declaratoria de estados de excepción.	H.R. Jose Daniel Lopez	SI
<b>262</b>	<b>ARTÍCULO 262. Facultades Extraordinarias.</b> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para: 1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos. 2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. 3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos. 5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos. 6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.	H.S. German Varon y Paloma Valencia	NO
		H.R. Juanita Goebertus y otros	NO
		H.R. Alexander Lopez Maya	NO
		H.S. Gustavo Petro	PARCIAL
	<b>Parágrafo. Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.</b>		

Art.	Redacción Ponencia Primer Debate	Autor de la Proposición	Acogida
		H.S. Julian Gallo y H.R. Luis Alban	SI
		H.S. Roy Barreras	NO
263	<b>ARTÍCULO 263.</b> Procesos de Colaboración con Terceros. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para la realización de certámenes electorales internos que las entidades públicas o privadas adelanten para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.	H.R. Juanita Goebertus y otros	NO
	La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.	H.R. Alexander Lopez Maya	NO
		H.R. Juan Carlos Losada	NO
268	<b>ARTÍCULO 268.</b> Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, <u>el artículo 57 de la ley 65 de 1993</u> y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	H.R. Juan Carlos Losada	NO
		H.R. Juanita Goebertus y otros	SÍ
		H.R. David Pulido	NO

Los siguientes Congresistas integrantes de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara propusieron artículos nuevos que fueron finalmente dejados como constancia:

Autor	ARTÍCULOS NUEVOS PROPUESTOS
H.R. Gustavo Padilla	Artículo Nuevo. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio de las obligaciones de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos a los que les aplica esta ley adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles.
H.R. Jorge Mendez	Cuota étnica. En las listas para corporaciones públicas de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán conformarse por un mínimo de 30% de personas pertenecientes a grupos étnicos, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota étnica se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para la elección de Representante a la Cámara por circunscripción especial.
H.R. Jorge Mendez	ARTÍCULO NUEVO. DOMICILIO ELECTORAL TEMPORAL. Para las elecciones convocadas con el objeto de elegir presidente de la república y congreso de la república, la Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un registro de votantes foráneos al que los ciudadanos cuyo domicilio se encuentre en un departamento distinto al de habitación, puedan ejercer su derecho al voto en la ciudad capital del departamento en que habiten, sin que ello signifique el cambio de su domicilio electoral. Para lo anterior, con noventa (90) días de anticipación a la fecha convocada para elecciones, la Registraduría

	<p>Nacional del Estado Civil convocará a los ciudadanos que cumplan con la anterior descripción, para que justifiquen de manera suficiente las razones por las cuales no se puedan desplazar a su domicilio electoral.</p> <p>Treinta (30) días antes de la fecha de elecciones, se le informará en que puesto de votación puede hacer efectivo su derecho a elegir, este deberá encontrarse en la ciudad capital del departamento donde habite, o en el distrito de Bogotá de encontrarse radicado allí.</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley.</p>
H.R. Juan Carlos Wills	<p><b>ESTÍMULOS A LOS TESTIGOS ELECTORALES.</b> Los ciudadanos que ejerzan el cargo de testigo electoral y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.</p> <p>Los estudiantes que sean designados como testigos electorales tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como testigo electoral.</p>
H.R. Jorge Mendez	<p>Artículo Nuevo. Voto de persona con medida de aseguramiento en su lugar de residencia. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, ejercerán el derecho al voto conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La persona privada de la libertad deberá solicitar al INPEC el acompañamiento para ejercer su derecho al sufragio sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la respectiva elección ordinaria;</li> <li>2. El INPEC en diez (10) días máximo contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá dar respuesta a la misma comunicando la hora de recogida del peticionario;</li> <li>3. La votación deberá realizarse en las mesas dispuestas para ello del establecimiento de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario más cercano al respectivo lugar de residencia de la persona privada de la libertad con medida de aseguramiento.</li> <li>4. En el lugar de votación asignado, se garantizará el ingreso y votación de la persona privada de la libertad procurando la celeridad del proceso de votación;</li> <li>5. El INPEC designará los funcionarios de la entidad que considere pertinentes para el acompañamiento de la persona privada de la libertad;</li> </ol> <p>En todo momento se garantizará el derecho al voto, para lo cual el INPEC deberá utilizar los medios idóneos con el fin de comunicar el trámite de solicitud de acompañamiento para el ejercicio del derecho al sufragio a las personas que se encuentren privadas de la libertad en su lugar de residencia.</p> <p>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de utilizar las modalidades del voto anticipado, voto electrónico remoto y voto anticipado electrónico remoto.</p>
H.R. Jorge Mendez	<p><b>PARÁGRAFO NUEVO.</b> Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil inhabilitará de manera temporal el lugar y mesa de votación donde figura inscrito cuando la persona sea elegida como jurado de votación.</p>

<p>H.R. Julian Peinado</p>	<p>Jornada electoral en pandemia y/o emergencia sanitaria. De manera excepcional, cuando la jornada electoral coincida con la declaración de una pandemia y/o emergencia sanitaria, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar mediante acto administrativo motivado las medidas excepcionales que considere pertinentes para <u>garantizar su normal funcionamiento y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad recomendados.</u></p> <p>Parágrafo. En el caso previsto en el presente artículo, la jornada electoral podrá abarcar el sábado anterior al día previsto para la elección de acuerdo con el artículo 158 del presente código, y podrá ampliarse el horario establecido en el artículo 162 hasta por cuatro (4) horas más.</p>
<p>H.S. Santiago Valencia Gonzalez</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA. El consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia y la separación entre las fases de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias. Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.</p>
<p>H.S. Paloma Valencia</p>	<p>Artículo Nuevo. Nadie podrá ser testigo para el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por más de una vez. El incumplimiento de este requisito anulará el trámite de nacionalización.</p>
<p>H.R. Gabriel Vallejo</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.</li> <li>2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.</li> <li>3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.</li> <li>4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.</li> <li>5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.</li> <li>6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.</li> <li>7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.</li> <li>8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.</li> <li>9. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato haya incumplido con las reglas sobre publicidad y propaganda electoral previstas en la ley.</li> </ol>

H.S. Emilio Pacheco Y Carlos Guevara	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo NUEVO. El párrafo 3º del artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.</p> <p>En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.</p>
H.S. Emilio Pacheco Y Carlos Guevara	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:</p> <p>Artículo NUEVO. Adicionar al artículo 13 del proyecto de ley 234 de 2020 el numeral 6. El cual quedará así:</p> <p>6. Se entregará Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Jurado de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según sea el caso, se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias. Para los jóvenes entre los 18 y 28 años el certificado electoral de otra elección ordinaria expirará cada vez que se realice una elección de Consejos de Municipales y Locales de Juventud".</p>
H.S. Paloma Valencia	<p>ARTÍCULO NUEVO. El voto no presencial solo podrá implementarse cuando haya total certeza técnica mundial de su seguridad. Para su implementación gradual, el gobierno reglamentará la materia. En ningún caso su cobertura habilitará más del 3% de la población residente en el exterior en cada elección.</p>
H.S. Paloma Valencia	<p>Será obligatorio la filmación oficial del proceso de escrutinio que iniciará desde el momento del mismo cierre del proceso de votación. La ley reglamentará todo lo concerniente con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La filmación de audio e imagen será interrumpida de todo el proceso de escrutinio y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.</li> <li>2. la Registraduría en lo posible transmitirá en vivo dicha filmación de manera pública o lo publicará tan pronto sea posible hacerlo.</li> <li>3. Las imágenes incluirán el momento del conteo de los votos dejando evidencia de la manera como están marcados, del lleno de los formularios y los resultados consignados y todos aquellos momentos que sean importantes para garantizar la transparencia del proceso.</li> <li>4. Los jurados tendrán derecho a tomar fotos y videos durante el proceso de escrutinio.</li> </ol>

<p>H.S. Paloma Valencia</p>	<p>Artículo nuevo: Los planes de gradualidad en la implementación del voto electrónico mixto, así como aquellos que cambios (sic) que autoriza este código y que tendrán implantación gradual, serán presentados mediante ley ordinaria al Congreso de la República.</p>
<p>H.R. Jorge Tamayo</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. De la Seguridad Electrónica del Proceso Electoral. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través de la plataforma tecnológica estipulado para ello, una vez ya se hayan realizado las pruebas y correcciones pertinentes, se deberán crear un sistema de acceso al módulo de modificación de la plataforma con tres (3) claves simultáneas; en ubicación única que como mínimo deberá contar con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que deberán ser insertadas simultáneamente por cada una de las personas autorizadas.</p> <p>Las personas que tendrán las claves únicas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Registrador Nacional del Estado Civil</li> <li>2. Un (1) Representante de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica designado por el Comité de Vigilancia y Seguimiento del Proceso Electoral.</li> <li>3. Un (1) Representante de las Misiones Internacionales acreditadas, escogido entre el Registrador Nacional del Estado Civil y los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica a través de sorteo.</li> </ol> <p>Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en la plataforma; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.</p> <p>En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique tanto usuario, acción, operación y ubicación.</p>
<p>H.R. Gabriel Santos</p>	<p>ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral deberá coincidir con la jornada electoral dispuesta para la elección de alcaldes, gobernadores, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.</p> <p>En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y Los consejeros tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecanismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha</p>

	prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.
H.S. Eduardo Enríquez Maya	ARTÍCULO NUEVO. Procedimiento de la comisión escrutadora para los segundos en votación de gobernadores y alcaldes distritales y municipales. La comisión escrutadora respectiva dejará constancia en el acta general de quien debe ser llamado a asumir la curul, cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación y no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que dé lugar a reemplazo, aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la corporación. El Presidente de la respectiva corporación llamará inmediatamente al candidato que indique el acta general.
H.R. Juan Fernando Reyes	ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. Las donaciones que hagan los partidos políticos a los candidatos no estarán sometidas a los límites individuales a los que se refiere el presente artículo, siempre y cuando el partido político publique el origen de dichos recursos. La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales. Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.
H.R. Juan Fernando Reyes	ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 16 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO 16. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades: 1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos. 2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares. 3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas. 4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos. 5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios. 6. Las herencias o legados que reciban, y 7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

	<p>PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.</p> <p>El beneficio del que habla el presente párrafo también aplicará cuando dichas donaciones de particulares se hagan directamente a los candidatos debidamente inscritos, a través de la cuenta única de la respectiva campaña.</p>
<p>H.R. Gabriel Santos</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Comisión de Expertos en Contratación. El Congreso de la República ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil a que dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley conforme una comisión de expertos para que vigile los procesos de contratación y la ejecución de contratos actuales y futuros que dicha entidad adelante en relación con el diseño y la fabricación de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, digitalización y recuento de votos, la organización logística de procesos electorales, o cualquier otro proceso de contratación que adelante la Registraduría en relación con la implementación de este Código.</p> <p>La Comisión de Expertos en Contratación deberá estar conformada por un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, quien ejerza como director de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, quien ejerza como Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y tres (3) miembros independientes que serán escogidos por tres (3) organizaciones civiles reconocidas.</p> <p>La Comisión de Expertos tendrá la función de hacer recomendaciones a la Registraduría sobre cualquier asunto relacionado con los procesos de contratación a los que se refiere el primer inciso de este artículo, o sobre cualquier proceso de contratación o contrato que adelante la Registraduría, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos aspectos de los pliegos de condiciones o de sus respectivos estudios previos que puedan limitar la concurrencia de oferentes. La Comisión no estará instituida para opinar o para hacer recomendaciones sobre cada uno de los procesos de contratación y contratos en ejecución o por ejecutar a los que se refiere el primer inciso de este artículo, sino que deberá adelantar sus tareas de forma selectiva y podrá elegir autónomamente los asuntos generales o de carácter concreto en relación con los cuales decida desempeñarlas.</p> <p>Los miembros de la Comisión de Expertos prestarán sus servicios con total autonomía, sin que medie subordinación o dependencia alguna entre estos y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De tal manera, la designación de una persona como miembro de la Comisión de Expertos no configurará ningún tipo de vinculación laboral entre dicha persona y la Registraduría.</p> <p>La Secretaría Técnica de esta Comisión será ejercida por la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente tendrá la función de propender porque la Comisión disponga de información objetiva, completa y suficiente para el cumplimiento de sus objetivos, y de coordinar, recopilar, almacenar las solicitudes de información, insumos y documentación que hagan los miembros de la Comisión a los directivos, funcionarios o empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la obligación de suministrar a la secretaría técnica todos los documentos y pida para el cumplimiento de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada solicitud. Así mismo, tiene la obligación de permitir el ingreso de la secretaría técnica, o de sus funcionarios, a sus instalaciones y entregarle en un tiempo razonable toda la información que requiera éste en nombre de la Comisión de Expertos. Para estos efectos, deberá instruir a sus funcionarios para que atiendan debidamente estos requerimientos. explicaciones que la Comisión de Expertos le pida para</p>

	el cumplimiento de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada solicitud. Así mismo, tiene la obligación de permitir el ingreso de la secretaría técnica, o de sus funcionarios, a sus instalaciones y entregarle en un tiempo razonable toda la información que requiera éste en nombre de la Comisión de Expertos. Para estos efectos, deberá instruir a sus funcionarios para que atiendan debidamente estos requerimientos.
H.R. Gabriel Santos	ARTÍCULO NUEVO. Evaluación de los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá contratar con expertos nacionales o internacionales un informe anual en el que de manera independiente dichos expertos evalúen las prácticas de contratación adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y haga seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión de Expertos en Contratación creada por esta ley. El informe que rindan los expertos deberá ser publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su integridad, junto con sus respectivos anexos, sin ningún tipo de enmendadura, tachadura, eliminación o corrección.
H.R. Gabriel Santos	ARTÍCULO NUEVO. Mecanismos anticorrupción en la contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá una obligación en cabeza de cada uno de los oferentes que presenten propuesta en cada uno de sus procesos de selección de contratista, para que adjunten a los compromisos anticorrupción un documento en el que revelen los nombres de todos los beneficiarios de todos los pagos que se hayan hecho o se propongan hacer, incluyendo los pagos propios o hechos en nombre del mismo proponente, o hechos por un tercero aún cuando no sea en nombre del proponente, relacionados en cualquier medida o concepto con el proceso de contratación. Lo anterior incluye pagos de bonificaciones o sumas adicionales al salario ordinario de empleados del proponente o de otras personas de derecho público o privado. Además de las sanciones legales pertinentes, cualquier falsedad por acción u omisión en este documento podrá dar lugar a la terminación unilateral del contrato por parte de la Registraduría.
H.R. Gabriel Santos	ARTÍCULO NUEVO. Pliegos tipo en la implementación del Código Electoral Colombiano. Modifíquese el quinto inciso del parágrafo 7º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007. En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, diseño y fabricación de documentos de identidad, organización logística de procesos electorales, adquisición y/o implementación de mecanismos tecnológicos relacionados con el voto electrónico, digitalización y recuento de votos, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.